



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

Resolución que **MODIFICA** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de acceso. El 05 de octubre de 2019, el particular presentó dos solicitudes de acceso a la información, mediante el sistema electrónico INFOMEX, a las que correspondieron los números de folio **6001000105219** y **6001000105319**, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México requiriendo lo siguiente:

“Descripción clara de la Solicitud de Información: “[...] PREGUNTAS

1.- ¿Cuántas personas han sido designadas a partir del 1° de julio de 2019 en los diferentes cargos de Carrera Judicial que tiene el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conforme lo establece la Constitución Política de la Ciudad de México y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? Ordenando la Constitución local lo siguiente:

“Artículo 35. Apartado E. Consejo de la Judicatura. Numeral 11. El ingreso, formación, permanencia y especialización de la carrera judicial se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos. Se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia. El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales como órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, que contará con un Consejo Académico. La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en la ley y en los acuerdos generales que con arreglo a ésta, emita este Consejo Académico.”

2.- ¿Cuántas personas han sido designadas a partir del 1° de julio de 2019, omitiendo cumplir con la normatividad citada conforme a la pregunta anterior y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

3.- ¿Por haber acreditado la evaluación que ordena la Constitución Política de la Ciudad de México, cuántas personas ingresaron al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

de México a partir del 1° de julio de 2019, para qué cargos concursaron, desde qué fecha están adscritos y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

4.- ¿Por NO haber acreditado la evaluación que ordena la Constitución Política de la Ciudad de México, cuántas personas ingresaron al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a partir del 1° de julio de 2019, para qué cargos concursaron, desde qué fecha están adscritos y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

5.- ¿Por haber acreditado la evaluación que ordena la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuántas personas fueron promovidas en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a partir del 1° de julio de 2019, para qué cargos judiciales fueron promovidos, desde qué fecha están adscritos y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

6.- ¿Sin haber acreditado la evaluación que ordena la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuántas personas fueron promovidas en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a partir del 1° de julio de 2019, para qué cargos judiciales fueron promovidos, desde qué fecha están adscritos y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

7.- ¿Al momento de su designación en una nueva plaza de carrera judicial, cuántas personas se desempeñaban en una plaza diversa y cuántas se desempeñaban en una plaza administrativa o técnico-operativa y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

8.- ¿Cuándo se publicaron las convocatorias respectivas para las personas que ingresaron a algún cargo de carrera judicial a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, precisando la fecha, número de Boletín Judicial y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

9.- ¿Cuándo se publicaron las convocatorias respectivas para las personas que ingresaron a algún cargo de la carrera judicial a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (1° de julio de 2019), precisando la fecha, número de Boletín Judicial y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

10.- ¿Cuándo se publicaron los resultados y el nombre de los finalistas que ingresaron a algún cargo de carrera judicial a partir del 1° de julio de 2019, precisando la fecha, número de Boletín Judicial y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

11.- ¿Qué plazas de carrera judicial ha ofrecido el Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante concursos de oposición a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México acatando lo que dispone al respecto y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

12.- ¿Qué plazas de carrera judicial ha ofrecido el Poder Judicial de la Ciudad de México, omitiendo los concursos de oposición a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México sin acatar lo que dispone al respecto y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

13.- ¿Qué plazas de carrera judicial ha ofrecido el Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante concursos de oposición a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México acatando lo que dispone al respecto y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

14.- ¿Qué plazas de carrera judicial ha ofrecido el Poder Judicial de la Ciudad de México, omitiendo los concursos de oposición a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México sin acatar lo que dispone al respecto y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

15.- ¿Qué plazas de carrera judicial ha ofrecido el Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante exámenes de aptitud a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México acatando lo que dispone al respecto y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

16.- ¿Qué plazas de carrera judicial ha ofrecido el Poder Judicial de la Ciudad de México, omitiendo los exámenes de aptitud a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México sin acatar lo que dispone al respecto y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

17.- ¿A partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, qué instancia del Poder Judicial o del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, indicando el área específica, es la encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los concursos de oposición para las plazas de carrera judicial que son ofertadas y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

18.- ¿A partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, qué instancia del Poder Judicial o del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, indicando el área específica, es la encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los exámenes de aptitud para las plazas de carrera judicial que son ofertadas y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

19.- ¿Cuándo sometió la Oficialía Mayor a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las adecuaciones requeridas para la organización,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

actualización, estructuración y servicio del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura responsable de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los concursos de oposición y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

20.- ¿Cuándo sometió la Oficialía Mayor a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las adecuaciones requeridas para la organización, actualización, estructuración y servicio del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura responsable de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los exámenes de aptitud y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

21.- ¿Cuándo entrarán en operación las adecuaciones de organización, actualización, estructuración y servicio del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura como instancia responsable de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los concursos de oposición y exámenes de aptitud y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

22.- ¿Cuál es el monto de la partida presupuestal que el Poder Judicial de la Ciudad de México destinó al área específica de la instancia del Poder Judicial o del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los concursos de oposición para las plazas de carrera judicial a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

23.- ¿Cuál es el monto de la partida presupuestal que el Poder Judicial de la Ciudad de México destinó al área específica de la instancia del Poder Judicial o del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los exámenes de aptitud para las plazas de carrera judicial a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

24.- ¿Cuál es el interés que tiene el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para llevar a cabo la organización, actualización, estructuración y servicio del área específica del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura, como instancia encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los concursos de oposición para acceder a las diversas plazas que componen la carrera judicial y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

25.- ¿Cuál es el interés que tiene el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para llevar a cabo la organización,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

actualización, estructuración y servicio del área específica del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura, como instancia encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los exámenes de aptitud para acceder a las diversas plazas que componen la carrera judicial y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

26.- ¿Cuál es el monto de la partida presupuestal que el Poder Judicial de la Ciudad de México destinó al área específica del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los concursos de oposición para las plazas de carrera judicial a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

27.- ¿Cuál es el monto de la partida presupuestal que el Poder Judicial de la Ciudad de México destinó al área específica del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los exámenes de aptitud para las plazas de carrera judicial a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?" (Sic)

Modalidad Entrega: "otro"¹ (Sic)

II. Remisión de folios. El 08 de octubre de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, remitió las solicitudes de información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que sean atendidas en el ámbito de la competencia de dicho sujeto obligado, generándose los folios **6000000293919** y **6000000294019**.

III. Contestación de la solicitud de acceso. El 17 de octubre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio **CJCDMX-SG-TR-17639/2019**, suscrito por la Secretaria General y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

¹ En términos del artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

[...]

En atención al contenido de las solicitudes de Información Pública que corresponden a los números de Folio **6001000105219-002** y **6001000105319-002**, recibidas en esta área a mi cargo por medio del Sistema electrónico INFOMEX, se da contestación a ambas solicitudes de manera conjunta en atención al Lineamiento “Quincuagésimo cuarto” para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese tenor, en relación a dichas solicitudes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (Reglamento y Ley Orgánica, vigentes en términos del TERCER artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos DÉCIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México), al ser esta área parcialmente competente para dar contestación a las solicitudes formuladas, sólo se dará contestación a la parte conducente de las solicitudes que corresponden a esta área.

EN RELACIÓN LAS PARTES DE LAS SOLICITUDES QUE SEÑALAN:

[Transcribe solicitud de acceso del particular identificado bajo el numeral 1, 2, 3, 4, 7, 17, 18, y 21]

Después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que en términos de los artículos transitorios **TERCERO** y **SEXTO** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, al encontrarse transcurriendo los ciento ochenta días para la adecuación de la estructura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a la fecha no se tiene información respecto a los temas solicitados.

EN RELACIÓN LAS PARTES DE LA SOLICITUD QUE SEÑALAN:

[Transcribe solicitud de acceso del particular identificado bajo el numeral 19, y 20]

Después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sometió la propuesta respectiva al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante oficio OM/0637/2019 y un “CD”, que acompaño al mismo. [...]” (Sic)

Al oficio de referencia se acompaño la digitalización de los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

- Mediante los oficios **CJCDMX/UT/D-1505/2019** y **CJCDMX/UT/D-1506/2019**, ambos de fecha 08 de octubre de 2019, suscritos por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigidos al particular, se dio respuesta a las solicitudes de información, en los términos siguientes:

“[...]”

En consecuencia, este Consejo es parcialmente competente para atender lo relativo al tema que refiere; por lo que la respuesta que en derecho proceda se le notificará dentro del plazo ordinario por el medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se precisa sobre el particular lo que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[Se transcriben los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracción XLII, 8, 13, 93, fracciones IV, VI y VII, 192, 200, 205, 206 y 230 de la Ley de Transparencia]

En ese orden de ideas, **le informo que también es competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, atento sus facultades y obligaciones, previstas en los artículos 35 de la **Constitución Política de la Ciudad de México**; 1, 6, 208, 235, 272, TERCER, QUINTO, SEXTO TRANSITORIOS de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**; y del **Acuerdo 37-20/2019**, emitido en sesión de fecha 28 de mayo del 2019, por el Pleno del Consejo de la Judicatura; que en su parte conducente establecen:

Constitución Política de la Ciudad de México

“(...)”

Artículo 35
Del Poder Judicial
(...)

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“**Artículo 1.** (...)”

(...)

Artículo 6. (...)”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

(...)

Artículo 208 (...)

(...)

Artículo 235 (...)

(...)

DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

Artículo 272 (...)

(...)"

En cumplimiento al acuerdo 37-20/2019 emitido en sesión de fecha 28/05/2019, con toda atención hago de su conocimiento:

En relación con las bases para adecuar la estructura del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, al nuevo marco normativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que entro en vigor el pasado uno de junio del año 2019; este Órgano Colegiado determinó:

PRIMERO. Autorizar que, a partir del uno de junio de dos mil diecinueve, se dé inicio a las acciones y trabajos necesarios para la reestructura orgánica del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Con motivo del punto que antecede, se instruye a las y los titulares de las áreas administrativas y de apoyo judicial del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, para que, en coordinación con la Oficialía Mayor, a través de la Dirección Ejecutiva de Planeación, presenten en el término de treinta días naturales, contados a partir de la comunicación del presente acuerdo, una propuesta de programa para la transición y operación de las áreas a su cargo, en el que se refleje:

- El impacto que la nueva Ley Orgánica tendrá;
- las adecuaciones y necesidades para ajustar su estructura;
- la normatividad y procesos administrativos que deben actualizarse;
- el efecto que tendrá en sus recursos humanos y materiales;
- la propuesta justificada de las necesidades financieras y presupuestarias para tal efecto.

Asimismo, el programa deberá presentarse justificado técnicamente con el cronograma de trabajo, que permita hacer los ajustes necesarios a las áreas respectivas, normatividad, procesos administrativos y atribuciones, con los recursos humanos, financieros y materiales con que se cuentan actualmente; lo anterior proyectado para implementarse en un plazo máximo de 180 días naturales, a que se hace referencia en el artículo SEXTO transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, debiendo sustentar las diversas opciones que hagan viable dicho programa, atendiendo a las prioridades, necesidades del servicio y posibilidades presupuestales; hecho que sea lo anterior, se deberá someter a consideración del Pleno de este H.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

Consejo, para su discusión y aprobación, para la inmediata definición y ejecución de los programas dentro del citado plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
(...)

Lo anterior, derivado que el período de los 180 días está en transcurso al día de hoy.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN:

www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/descarga.php?arv=121/fr2/2017-T02/organigrama_general_TSJCDMX_2017-02.pdf

Por lo tanto, y con base en lo anteriormente fundado y motivado y atento a lo dispuesto en los artículos 53 fracción XXXII y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, **su solicitud también se REMITIÓ a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, para que continúe con el trámite y conclusión correspondiente. En caso de duda, podrá dirigirse a dicha Unidad, cuyos datos le proporciono a continuación:

Con información de la página de Internet:

<http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php?seleccion=Organo-Judicial>

| Logotipo | Nombre del Sujeto Obligado | Url Web | Url Transparencia |
|-----------------------------|--|---|---|
| | Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal | http://www.poderjudicialdf.gob.mx/ | http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Tribunal_Superior_de_Justicia1_2 |
| Responsable UT | José Alfredo Rodríguez Báez | | |
| Puesto Responsable | Director de Área | | |
| Teléfono Responsable | 51341330 | | |
| Calle | Niños Héroes | | |
| Número | 132 | | |
| Piso | P.B. | | |
| Colonia | Doctores | | |
| Delegación | Cuauhtémoc | | |
| Código Postal | 06720 | | |
| Teléfono UT | 5134-1330 | | |
| Email UT 1 | oip@tsjcdmx.gob.mx | | |

Nota importante: La información contenida en este directorio es responsabilidad de los Sujetos Obligados, quienes actualizan periódicamente sus datos y los reportan al INFODF para su publicación en internet.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

[...]” (Sic)

- Mediante los oficios **CJCDMX/UT/D-1572/2019** y **CJCDMX/UT/D-1573/2019**, ambos de fecha 17 de octubre de 2019, suscritos por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigidos al particular, por los que se dio atención a las solicitudes de información, en los términos siguientes:

“[...]

En cuanto a los puntos de su solicitud:

[Transcribe solicitud de acceso del particular identificado bajo el numeral 24 y 25]

Es importante precisar que los artículos 2, 3, y 6 fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen que:

[Se transcriben los artículos señalados]

De los preceptos antes transcritos, debe entenderse que el derecho de acceso a la información Pública, es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida esta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, considerando que toda la información generada, y/o en posesión de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se estima un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de la información clasificada bajo la figura de confidencial o reservada, estando obligados a proporcionar la información que se nos requiera sobre el funcionamiento y atribuciones que se encuentren reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, y demás normatividad aplicable y que **conste en algún documento**.

En ese orden de ideas, y después de analizar el requerimiento formulado, se advierte que dicha solicitud está encaminada a que se emita un pronunciamiento puntual y categórico sobre un caso en particular, y el Derecho de Acceso a la información Pública, no conlleva a que los solicitantes obtengan de los sujetos obligados, posturas sobre un asunto en específico de su competencia; es aplicable al presente caso el criterio emitido el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

"Época: Novena Época Registro: 164032 Instancia: SEGUNDA SALA **Tipo Tesis: Tesis Aislada** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. LXXXVIII/2010 Pag. 463



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. (...)

Es aplicable al presente caso el criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el Recurso de Revisión R.R.SIP.0023/2018. [...]” (Sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El 06 de noviembre de 2019, se recibió en este Instituto recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a la solicitud de información con número de folio 6001000105219, cuyo contenido en su parte conducente, indica lo siguiente:

“[...]

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.

Como puede advertir este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es alarmante lo que pasa en la Materia que nos ocupa, porque la respuesta que da la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Licenciada Xóchitl Buendía Sánchez, llega al extremo de hacernos reflexionar sobre el contenido de los artículos 259 fracción III y 333 del Código Penal para el Distrito Federal, que en lo que atañe, establecen:

[Transcribe artículos 259 fracción III y 333 del Código Penal para el Distrito Federal]

Lo anterior es así, porque como podrá percatarse esta superioridad en Materia de Transparencia, la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Licenciada Xóchitl Buendía Sánchez, está confesa espontáneamente de que el solicitante **en cuanto a los puntos de su solicitud, pidió:**

[Transcribe solicitud de acceso del particular identificado bajo el numeral 24 y 25]

Por lo que de la transcripción hecha no cabe ninguna duda, de que la comunicación formulada **NO** era para ella, sino para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y no obstante ello, se tomó la despótica atribución de **ocultar e inutilizar indebidamente la información (puntos de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

mi solicitud) a la cual tuvo acceso, o de la que tuvo conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión para interceptarla, “no obstante saber que dicha comunicación escrita no está dirigida a ella, sino vuelvo a repetir, está dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Licenciada Xóchitl Buendía Sánchez, tiene el descaro de sostener en su “contestación” que “...a efecto de fundar y motivar la competencia parcial de su solicitud...” se da el tramite a correspondiente quien resulte “competente” para que responda a los demás puntos informativos que solicité, por lo que siendo así, si donde está la misma razón, se aplica el mismo criterio ¿por qué no hizo lo mismo respecto de la información que solicité del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, osando con su comportamiento caer incluso en conductas de tipo delictivo?

SEGUNDO.

Es más, la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Licenciada Xóchitl Buendía Sánchez, se atreve a invocar el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sin decir que dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, aunado a que la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad, empero que, no obstante el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, esto es, deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo que desde luego así fue hecho por el solicitante, por lo que siendo así, debe respetarse el derecho de acceso a la información, toda vez que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado solicitante puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocerla respuesta al interesado.

En efecto, una conducta como la descrita llevada a cabo por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Licenciada Xóchitl Buendía Sánchez, debe determinarse en principio, como violatoria y transgresora de los derechos de este petionario, lo que debe dar pauta a esta H. Superioridad en Materia de Transparencia para decidir si en el caso se actualiza o no en contra de dicha servidora pública las causas de sanción por incumplimiento de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

obligaciones establecidas en el artículo 264 de la Ley de la Materia, así como las responsabilidades derivadas del artículo 268 de la misma, en virtud de que, cuando un peticionario aduce una violación directa al derecho de petición hecho valer vía solicitud de transparencia, la autoridad que en este caso es este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene toda la autoridad para protegerlos.

Lo dicho en este apartado, encuentra soporte legal en los criterios que a continuación se transcriben:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I. Página 1089 Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa). **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.** (...)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1. Página 352 Jurisprudencia. (Común, Constitucional). **ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).** (...)

En conclusión, la sordidez legal cometida por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Licenciada Xóchitl Buendía Sánchez, radica en que, si bien es cierto, nada la faculta y menos autoriza a remitir a capricho las solicitudes de información a los sujetos obligados a quienes considere competentes, mucho más lo es, que nada la faculta y menos autoriza para obstruir e impedir que mis puntos informativos lleguen a su destinatario, esto es, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, pues lo dicho se traduce en **ocultar e inutilizar indebidamente información** (mi solicitud de transparencia) **a la cual tuvo acceso, o de la que tuvo conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión para interceptarla, no obstante saber que dicha comunicación escrita que no está dirigida a ella,** comportamiento que implica delito.

TERCERO.

Así es, la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Licenciada Xóchitl Buendía Sánchez, se tomó la "atribución" de "responder" los puntos informativos identificados con los números 24 y 25 no obstante que el aquí peticionario dirigió dichos puntos de información a un servidor público en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

particular: Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, sin que pueda justificar la servidora pública señalada, que desconoce o ignora que es evidente que el legislador tuvo como propósito fundamental desarrollar a nivel legal la garantía prevista en el artículo 60. Constitucional para establecer el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno y así lograr que el ciudadano pueda ejercer un mejor control sobre tales actos y, de esa forma, estar en posibilidad de salvaguardar, al mismo tiempo, el resto de sus garantías.

En congruencia con lo anterior, y atento al principio de supremacía constitucional, la citada prerrogativa legal no limita ni restringe en forma alguna el derecho de petición previsto en el artículo 8o. Constitucional, sino que, por el contrario, lo armoniza y complementa; de ahí que en los casos en que las autoridades obligadas por dicha ley no den respuesta a una solicitud de información de un particular, que no deja de tener el carácter de una petición independientemente de los términos en que se formule, el interesado puede agotar los procedimientos previstos en la Ley de la Materia con el objeto de obtener una respuesta y la información solicitada, evidentemente del sujeto obligado a quien se le solicita, más no de quien hasta delictivamente obstruye: e impide que mis puntos informativos lleguen a su destinatario, esto es, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Entonces, como podemos ver, atento al principio de supremacía constitucional, las prerrogativas legales comprendidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan solo armonizan y complementan el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la misma Carta Fundamental, lo que no se puede consentir que sea ignorado por la Licenciada Xóchitl Buendía Sánchez, por la sencilla razón de que, es nada más y nada menos que la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Lo anterior, se sustenta en el criterio que se observa en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIX. Enero de 2009. Página 2627, Tesis Aislada que si bien es cierto fue superada por contradicción, es más que reveladora sobre la naturaleza de los derechos que asisten a todo peticionario.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.
(...)

CUARTO.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

En la especie, es más que revelador lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I. Página 370 Jurisprudencia (Constitucional):

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (...)

Dado lo expuesto hasta aquí y del contenido de la Jurisprudencia anteriormente transcrita, es factible considerar que la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Licenciada Xóchitl Buendía Sánchez, discriminó al suscrito al obstruir e impedir que mi solicitud de información llegara a su destinatario, esto es, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, pero además, no puede alegar desconocimiento sobre lo que es la función consultiva y que es más que evidente que el aquí solicitante la instó vía transparencia por medio de los puntos informativos identificados con los números 24 y 25 que formuló, en virtud de que es de explorado derecho lo que implica dicha función en todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el reflejo que tiene en el control de la actividad de los poderes públicos, lo que no puede sostener que ignora dicha servidora pública dado el cargo que ostenta, pero si lo ignora, además de que no debería de ostentarlo, lo que este peticionario le sugiere es que cuando menos lea en liber amicorum “La función consultiva en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: ¿crisálida de una jurisdicción supraconstitucional?” en donde podrá ver que desde hace más de dos mil años en el Derecho Público Romano, la **auctoritas** era un consejo “autorizado” y emitido por **una persona** o un órgano cualificado; la **potestas** era el poder socialmente reconocido; y, el **imperium** era el poder originario, componentes todos que recaen en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

QUINTO.

Como podrá observar este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que debió de hacerla Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Licenciada Xóchitl Buendía Sánchez, es responder, pero sustancialmente, a la solicitud de información que el suscrito formuló o en su caso determinar su notoria incompetencia dentro de su ámbito de su aplicación, para que la atendiera a quien se le formuló, es decir, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo anterior en términos de los artículos **24 fracción II** y **200** de la Ley de la Materia, que dicen:

[Transcribe artículos 24 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

De igual forma, no obstante que la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Licenciada Xóchitl Buendía Sánchez, en términos de lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la Materia, está obligada a garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la misma, se abstuvo de proporcionar la información solicitada, al obstruir e impedir que mis puntos informativos llegaran a su destinatario, esto es, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo que se traduce en ocultar e inutilizar indebidamente información (mi solicitud de transparencia) a la cual tuvo acceso, o de la que tuvo conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión para interceptarla, no obstante saber que dicha comunicación escrita no está dirigida a ella, comportamiento que implica delito.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el **artículo 17** de la Ley de la Materia, se presume que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, tiene la información solicitada, porque versa sobre la organización, actualización, estructuración y servicio de un órgano u organismo que forma parte del Consejo y/o del Tribunal que Preside.

Consecuentemente, en términos de lo previsto por el **artículo 18** de la Ley de la Materia, lo que la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Licenciada Xóchitl Buendía Sánchez, debió de hacer es **DEMOSTRAR**, no decir, que la información solicitada no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo que está impedida para hacer en virtud de que mi solicitud, ni siquiera se la remitió, no obstante que dicha servidora pública sabe como sujeto obligado que el dispositivo legal invocado también la obliga a **DEMOSTRAR**, no decir, que la información solicitadas es ajena o no se refiere a las facultades, competencias o funciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo que se reitera está impedida para hacer en virtud de que mi solicitud de información, ni siquiera se la remitió.

Así las cosas, al haber desacatado los dispositivos legales invocados, es por lo que el suscrito atentamente solicita que en términos del artículo 264 de la Ley de la Materia imponga las sanciones que se derivan de su actuar por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la Materia y toda vez que Licenciada Xóchitl Buendía Sánchez, en su carácter de Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, tiene la calidad de Servidor Público, pido a esta H. Superioridad en Materia de Transparencia despache lo que conforme a sus atribuciones legales corresponda a efecto de que se observe y cumpla con la hipótesis normativa prevista en el artículo 268 de la Ley de la Materia.

Los dispositivos legales invocados, establecen:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

[Transcribe artículos 8, 17, 18, 264 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México] [...]" (Sic)

V. Presentación del recurso de revisión. El 07 de noviembre de 2019, se recibió en este Instituto recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a las solicitudes de información con número de folio 6001000105219 y folio 6001000105319, cuyo contenido en su parte conducente, indica lo siguiente:

"[...]"

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
PRIMERO.**

Puede observar este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que por lo que hace a los puntos informativos identificados con los números 1, 2, 3, 4, y 7, el suscrito solicitó con meridiana claridad:

Transcribe solicitud de acceso del particular identificado bajo el numeral 1, 2, 3, 4, y 7]

En esas condiciones, en todos los puntos informativos precisados por el hoy promovente, usó en interrogación la palabra "cuántas" que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa:

1. adj. interrog. Qué número de o qué cantidad de. ¿A cuántas revistas estás suscrito? Me pregunto cuánto tiempo se tardará en llegar.

2. adj. excl. Qué cantidad de o qué número de. ¡Cuánto tiempo sin verte! ¡No te imaginas cuántos libros tiene!

3. pron. interrog. m. y f. Qué número o qué cantidad. U. referido a un sintagma nominal mencionado o sobrentendido, o bien para aludir a uno pospuesto e introducido por la reposición de. Yo me encargo de la bebida, pero no sé cuánta comprar. ¿Cuántas de las novelas te has leído ya?

4. pron. interrog. m. pl. Qué número o cantidad de personas. U. sin referencia a un sintagma nominal mencionado o sobrentendido. ¿Cuántos le votarán?

5. pron. interrog. n. Qué número o cantidad de cosas. ¿Cuánto quieres? No sabemos a cuánto ascenderá la suma.

Consecuentemente ¿Qué tiene que ver el número o la cantidad que en cada cuestionamiento el suscrito solicita al sujeto obligado con que estén "transcurriendo" o no estén "transcurriendo" "...los ciento ochenta días para la adecuación de la estructura del Tribunal Superior de Justicia (sic) de la Ciudad de México...?"

Por tanto, el ahora inconforme considera muy ilustrativo traer a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el criterio visible en Apéndice 2000.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

Quinta Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II, Penal, P.R. Suprema Corte de Justicia de la Nación Página 653 FRAUDE POR MEDIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO, que dice que “Existe el delito de fraude, sí los acusados simulan un contrato de trabajo y al entablar el juicio correspondiente el demandado confiesa la demanda y el actor embarga una finca con el fin de perjudicar los derechos del acreedor hipotecario, en virtud de que los salarios de los trabajadores tienen derecho a ser pagados preferentemente a cualquier otro crédito, y esa preferencia **obtenida por la simulación burla el derecho** que tiene el acreedor hipotecario, de que su crédito sea totalmente pagado y los acusados persigan el propósito de obtener indebidamente un beneficio.”

Ante lo dicho, atentamente pido a esta H. Superioridad en Materia de Transparencia, para que aperciba al sujeto obligado por los medios más estrictos que en derecho proceda para que, **ni simule que está informando y mucho menos que se burle de los derechos que en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas asisten al hoy inconforme.**

En efecto, a guisa de ejemplo, en el punto informativo identificado con el número 2, el suscrito pide información acerca de “**¿Cuántas personas han sido designadas a partir del 1° de julio de 2019**, omitiendo cumplir con la normatividad citada conforme a la pregunta anterior y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?” por ende, vuelvo a preguntar ¿Dicho cuestionamiento qué tiene que ver con que estén “transcurriendo” o no estén “transcurriendo”...los ciento ochenta días para la adecuación de la estructura del Tribunal Superior de Justicia (sic) de la Ciudad de México...”? Cuando lo que se pide por esta vía de transparencia es la cifra que responda al punto informativo precisado, acompañado de la respectiva documentación fehaciente que sustente dicha información y así en cada cuestionamiento informativo.

En ese tenor, como podrá observar este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de explorado derecho que de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 24 de la Ley de la Materia, para el cumplimiento de los objetivos de la misma, los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras obligaciones con la de responder, pero **SUSTANCIALMENTE** a las solicitudes de información que les sean formuladas. El precepto legal invocado, dice:

[Transcribe artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

De igual forma, no obstante que el sujeto obligado en términos de lo previsto por el **artículo 8°** de la Ley de la Materia, está obligado a garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la misma, se abstuvo de proporcionar la información solicitada, en virtud de que en términos de lo previsto por el **artículo 17** de la Ley de la Materia, se presume que tiene la información solicitada, porque versa sobre las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan como sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

Entonces, en términos de lo previsto por el artículo 18 de la Ley de la Materia, lo que el sujeto obligado encarnado por la Mtra. Zaira Liliana Jiménez Seade debe de hacer en caso de no poder proporcionar la información, es **DEMOSTRAR**, que la información solicitada no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones, del Tribunal Superior de Justicia y/o del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, aunado a que de igual forma sabe como sujeto obligado que el dispositivo legal invocado, también la obliga a **DEMOSTRAR**, que la información solicitada es ajena o no se refiere a las facultades, competencias o funciones del Tribunal Superior de Justicia y/o del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Así las cosas, al haber descatado el sujeto obligado los dispositivos legales invocados, es por lo que el suscrito atentamente solicita que en términos del artículo 264 de la Ley de la Materia se le impongan las sanciones que se derivan de su actuar por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la Materia y toda vez que tiene la calidad de Servidor Público, pido a esta H. Superioridad en Materia de Transparencia despache lo que conforme a sus atribuciones legales corresponda a efecto de que se observe y cumpla con la hipótesis normativa prevista en el artículo 268 de la Ley de la Materia.

[Se transcriben los artículos 8, 17, 18, 264 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

SEGUNDO.

En la misma inercia omisiva con la se conduce el sujeto obligado de incumplir con las obligaciones que le impone la Ley de la Materia, por lo que hace a los puntos informativos solicitados e identificados con los números 19 y 20, el suscrito solicitó con meridiana claridad después de cada cuestionamiento, “¿...y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?”, sin embargo, el sujeto obligado se concretó a “informar” en su “respuesta” que “Después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sometió la propuesta respectiva al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **mediante oficio OM/0637/2019 y un "CD" que acompañó al mismo**”.

De esta manera, puede ver esta H. Superioridad en Materia de Transparencia que el sujeto obligado **NO INFORMA NADA**, porque no es que diga que “...el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sometió la propuesta respectiva al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México...” **SINO QUE DELIBERADAMENTE NO ENTREGA AL SUSCRITO COPIA del oficio OM/0637/2019, ni del "CD" que acompañó al mismo**, no obstante que como sujeto obligado sabe que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende **solicitar**, investigar, **difundir**, buscar y **recibir** información, así como que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

obligados es pública y accesible a cualquier persona, y, por ende es que en caso de que cualquier disposición de la Ley o de los Tratados Internacionales aplicables en la materia pudieran tener varias interpretaciones deberá prevalecer aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública, a grado tal que por eso el acceso a la información se da en la modalidad de entrega por medio de cualquier manera o forma viable o cómoda para cualquier persona para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse. Lo anterior de conformidad con los artículos de la Ley de la Materia que a continuación se transcriben:

[Se transcriben los artículos 3, 4, 6, fracción XIX, 13 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

Por lo expuesto es que al haber desacatado de igual forma el sujeto obligado los dispositivos legales invocados, es por lo que el suscrito atentamente solicita que en términos del artículo 264 de la Ley de la Materia, se le impongan las sanciones que se derivan de su actuar por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la Materia y toda vez que tiene la calidad de Servidor Público, pido a esta H. Superioridad en Materia de Transparencia despache lo que conforme a sus atribuciones legales corresponda a efecto de que se observe y cumpla con la hipótesis normativa prevista en el artículo 268 de la Ley de la Materia.
[...]" (Sic)

VI. Turno. El 06 de noviembre, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información con folio **6001000105219**, al que correspondió el número de recurso de revisión **RR.IP.4559/2019**, el cual fue turnado a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. Turno. El 07 de noviembre, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información con folio **6001000105319**, al que correspondió el número de recurso de revisión **RR.IP.4560/2019**, el cual fue turnado a la Ponencia del **Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

VIII. Acuerdo de admisión. El 11 de noviembre de 2019, el Coordinador adscrito a la Ponencia de la Comisionada Ponente, acordó admitir a trámite los recursos de revisión interpuestos, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente y al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que, en un plazo no mayor de siete días hábiles a partir de la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley la materia.

Asimismo, toda vez que del estudio y análisis efectuado a los escritos y los antecedentes del sistema electrónico, se desprendió que existe identidad de personas y que el acto impugnado versa sobre la misma materia, resultando inconcuso la existencia de conexidad en la causa, por lo que, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultó procedente ordenar la acumulación de los expedientes identificados con los numerales RR.IP.4559/2019 y RR.IP.4560/2019, con el objeto de que se resuelvan en un sólo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

IX. Alegatos del sujeto obligado. El 6 de diciembre de 2019, se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el oficio número CJCDMX/UT/D-1765/2019, de la misma fecha de su recepción, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas, en los términos siguientes:

“[...]”
CONSIDERACIONES DE DERECHO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

Respecto a los agravios esgrimidos por el recurrente, se adjunta al presente para pronta referencia copia simple del oficio número SG-TR-21931/2019, de fecha 06 de diciembre de 2019, que contiene las consideraciones de derecho, alegatos y pruebas en que funda su contestación el área de Secretaria General de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que atañe a los agravios esgrimidos en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se funda la legalidad de la respuesta otorgada en las consideraciones, alegatos y pruebas, en los siguientes términos;

CONTESTACIÓN AGRAVIO PRIMERO

Deberá desecharse por absurdo, infundado e inoperante el agravio formulado por el recurrente, en virtud de que el trámite realizado por la Unidad de Transparencia a las preguntas formuladas en sus solicitudes de información 6001000105219 y 6001000105319, las cuales fueron recibidas mediante el sistema INFOMEX-CDMX el pasado 5 de octubre de 2019, se encuentra ajustado a derecho, por lo que, resultan inaplicables al presente procedimiento los preceptos legales que invoca del Código Penal del Distrito Federal, ni existe confesión espontánea alguna de parte de la Titular de la Unidad de Transparencia, como falsamente lo pretender hacer creer el recurrente.

El recurrente pretende confundir a esta Autoridad revisora, al querer aplicar artículos y delitos previstos en el Código Penal del Distrito Federal, a funciones y atribuciones previstas en el procedimiento mediante el cual el agraviado inicio sus solicitudes de información y está equivocado al pretender se apliquen o sancionen funciones que no son hechos o conductas delictivas.

En efecto, olvida el recurrente que las solicitudes de información que ejerció, fue en términos del artículo 6º Constitucional, y sus leyes aplicables, tan es así, que el mismo lo señala en su Recurso, cuando en el hecho I del mismo señala:

“...Mediante la solicitud de transparencia INFOMEX con número de folio 6001000105319, solicité la siguiente información...”

En tales condiciones, es claro que las solicitudes de información recibida en esta Unidad de Transparencia, se le debe de dar trámite en los términos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 23 fracciones IV, VII, VIII y IX, 192, 205, 206 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, 10 fracción III y 21 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

Así como los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo dispuesto por el artículo 4 fracción XLIII, 10 fracción I del Reglamento en materia de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el Manual de Organización y al Manual de Procedimientos, ambos de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que establecen claramente las atribuciones conferidas a esta Unidad de Transparencia que dirijo, así como las funciones que previamente han sido establecidas para la Directora de la Unidad de Transparencia de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a saber:

[Se transcriben los artículos 6, fracción XLII y 93, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como los artículos 4, fracción XLIII y 10, fracción I, del Reglamento en materia de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México]

Por lo que, de conformidad con los preceptos legales citados, la suscrita titular de la Unidad, tiene la plena facultad de analizar el contenido de las solicitudes de acceso a la información pública, para de esta forma, determinar sobre su procedencia, y dado que, de la lectura de las preguntas de las que se duele el recurrente no se les dio el trámite que él esperaba, en las que pidió lo siguiente:

[Transcribe solicitud de acceso del particular identificado bajo el numeral 24 y 25]

Así se observa que, de las interrogantes antes mencionadas, las mismas se encuentran encaminadas a solicitar una información respecto de un tema particular del interés del solicitante, en donde la autoridad a la cual se le requiere, no podrá dar respuesta en los términos solicitados ya que no se debe de olvidar que de conformidad a los artículos 2, 3 y 6 fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información Pública, es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida esta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, considerando que toda la información generada y/o en posesión del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se estima un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de la información clasificada, bajo la figura de confidencial o reservada, estando obligados a proporcionar la información que se nos requiera sobre el funcionamiento y atribuciones que se encuentren regulados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; pero de las preguntas formuladas por el hoy recurrente, no se desprende que quiera acceder o/y se le dé un documento que contenga la información requerida, pues en ambas interrogantes, el solicitante quiere saber "...¿Cuál es el interés que tiene el Presidente de Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México..." de lo que es claro que, no está pidiendo documento alguno que contenga



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

la información requerida, sino que, con su cuestionamiento está buscando que la Autoridad requerida, SE PRONUNCIE sobre el tema de interés del solicitante, y como consecuencia, se le entregue información **AD HOC**, lo que no se puede hacer ni procede por esta vía.

La atribución establecida en el artículo 93 de la Ley de la materia, confiere a esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la potestad de **analizar** el contenido de las solicitudes de acceso a la información pública, para de esta forma, determinar sobre su procedencia, y dado que, de la lectura de los cuestionamientos que hoy nos ocupan, es decir, de las preguntas 24 y 25, se observa a todas luces que, dichas interrogantes se encuentran encaminadas a solicitar un cuestionamiento puntual y categórico respecto de un tema particular del interés del solicitante, el cual no puede ser atendido por la vía intentada por el recurrente, dados los alcances del derecho de acceso a la información pública, siendo aplicable el Criterio establecido por el Órgano Garante Federal, marcado con el número 03/2017, que en su parte conducente establecen:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. (...)

Por lo que, de la lectura armónica de los preceptos legales invocados, así como de los Criterios emitidos por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, se desprende que, el actuar de la Unidad de Transparencia, fue en todo momento ajustado a derecho, dadas las facultades y atribuciones conferidas a ésta por la normatividad aplicable, por lo que, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental de acceso a la información pública del hoy recurrente.

Por lo que, de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas por ley a la suscrita como titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **NO OCULTE, NI TAMPOCO INUTILICE** indebidamente la información, **NI TAMPOCO INTERCEPTE** la solicitud, **NI ME TOME LA DESPÓTICA ATRIBUCIÓN, NI SOY DESCARADA NI TENGO SORDIDEZ**, para fundar y motivar los actos que firmó, para no dar trámite, en este caso, a las interrogantes de las cuales el recurrente dice no se le hicieron llegar a la Autoridad a la cual iban dirigidas (Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México), en virtud de mi empleo, cargo o comisión, no obstante que dichas solicitudes no están dirigidas a la suscrita, toda vez que, como se precisó, la ley faculta a la suscrita como titular de la Unidad de Transparencia para que, antes de remitir la solicitud al Área a la cual va dirigida, de revisar si el cuestionamiento hecho, se trata de una solicitud de acceso a la información o no, y si dicha pregunta no lo es, no se le puede remitir la solicitud al Área que va dirigida, pues inclusive en algunas ocasiones, se hace la remisión al Sujeto Obligado al que debe de ir dirigida, o se orienta a donde deba de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

realizar su solicitud; motivo por el cual, no se le dio trámite a las interrogantes de las cuales se duele el solicitante, no se les dio el mismo trámite que a sus demás preguntas.

De tal manera que, al recurrente se le debe de conminar en términos del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, para que, en lo subsecuente se dirija con el debido respeto a las Autoridades, ya que, sin fundamento legal alguno, y con total desconocimiento de la aplicación de la Ley, se tomó la atribución de insultarme al decirme que soy despótica, que soy descarada, que oculta información, que intercepto comunicados, y que, por ello, se me debe de sancionar incluso penalmente, cuando la suscrita siempre me he conducido con respeto al solicitante.

CONTESTACIÓN AGRAVIO SEGUNDO

Igualmente, se deberá desechar por absurdo e infundado el segundo agravio planteado por el recurrente, y confirmarse en todas y cada una de sus partes la respuesta dada por la suscrita como titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a las preguntas formuladas por el hoy recurrente en sus solicitudes de información con números de folio 6001000105219 6001000105319, las cuales fueron recibidas mediante el sistema INFOMEX-CDMX el pasado 5 de octubre de 2019, al estar ajustadas conforme a derecho.

Se debe de hacer notar al recurrente que, las solicitudes de información motivo del presente recurso de revisión, fueron atendidas al tenor del artículo 6º Constitucional, así como bajo la tutela de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, ya que, como se advierte de las documentales públicas obtenidas del Sistema Infomex o de la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se acredita plenamente que las solicitudes hechas por el recurrente, fueron ingresadas con la herramienta tecnológica creada para dar atención a los mandatos legales antes citados, es decir, atender lo relativo al derecho de acceso a la información pública, que permiten al gobernado acceder a la información pública, generada o en posesión de los Sujetos Obligados, sin necesidad de acreditar interés alguno o derechos subjetivos, o justificar su utilización o finalidad, teniendo acceso gratuito a la información, sin existir mayor requisito que los establecidos en las leyes reglamentarias de la materia, para obtener información que previamente haya sido generada y/o que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, es decir, dentro de los archivos de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Por lo que, su solicitud, no fue ingresada como un Derecho de Petición, aun y cuando la misma se haya hecho por escrito, de manera pacífica y respetuosa, ello no quiere decir, ni se debe de entender que, se le debe dar el trato de una Petición, en los términos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

del artículo 8° Constitucional, pues aquí lo que se observa, es que el recurrente dar mayor alcance al derecho de acceso a la información pública contenida en sus escritos originales de solicitudes de acceso a la información, en el sentido de, tratar de dotar de legitimidad a sus peticiones marcadas con los numerales 24 y 25, lo cual, no hizo en su escrito original; por lo que, esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se encuentra legal y materialmente imposibilitada de atender las solicitudes en dichos términos, ya que, como se señaló en líneas antecedentes, las solicitudes de acceso a la información pública, se rigen bajo los procedimientos, plazos, términos y demás preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.

Sirve de sustento de lo anterior, el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 01/2017, derivado de las resoluciones RRA 0196/16 y RRA 0130/16, que en su parte de conducente establece:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.

Por lo tanto, es falso que, la “conducta” llevada a cabo por la suscrita en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deba determinarse como “violatoria y transgresora de los derechos de este peticionario”, y que por ello se me debe de sancionar por un supuesto incumplimiento a los numerales 264 y 268 de la Ley invocada por el recurrente, cuando quien está violando y transgrediendo la Ley, es el propio recurrente, al pretender hacer creer a este Órgano revisor, que, por el hecho de que su escrito contiene los elementos descritos por el artículo 8° de nuestra Carta Magna, se le debe de dar el trato de una Petición, y que, como tal, se le debió de haber hecho llegar a su destinatario, esto es, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos, de la Ciudad de México, volviendo a insistir que la suscrita, que no me encuentro facultada y mucho menos autorizada a remitir a capricho las solicitudes de información a los sujetos obligados a quienes considere competente, así como que, tampoco estoy facultada y menos autorizada para obstruir e impedir que las preguntas materia de la presente controversia en el recurso en el que se actúa, lleguen a su destinatario: lo cual es a todas luces contrario a lo manifestado por el recurrente, ya que, sus solicitudes fueron ingresadas mediante el sistema INFOMEX-CDMX el pasado 5 de octubre de 2019, y no como una Petición, debiendo entenderse que las Unidades de Transparencia no son una Oficialía de Partes.

En tal razón, es de concluirse que, de ninguna manera puede decretarse como algún tipo de transgresión por parte de la suscrita al derecho de acceso a la información, y mucho menos al derecho de petición, ya que, como se estableció en líneas que anteceden, desde el inicio hasta la entrega de la respuesta de la información, las solicitudes de acceso a la información, fueron atendidas bajo el marco normativo que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

rige el derecho de acceso a la información, es decir, bajo los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, por lo que, el actuar de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México fue conforme a derecho; en consecuencia, el Pleno de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá de desestimar el agravo aludido por el hoy recurrente, al ser improcedente, inoperante e insuficiente, ya que, dichas consideraciones son subjetivas, y carentes de sustento lógico jurídico tendiente a desvirtuarla legalidad de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

CONTESTACIÓN AGRAVIO TERCERO

Así mismo, deberá desecharse por infundado e improcedente el agravo que se contesta, siendo falso que la suscrita haya tomado la atribución y haya dado respuesta las preguntas identificadas con los números 24 y 25, formuladas por el recurrente en sus solicitudes de información 6001000105219 y 6001000105319, las cuales fueron recibidas mediante el sistema INFOMEX-CDMX el pasado 7 de octubre de 2019.

Y, por el contrario, es el recurrente el que desconoce la aplicación de la Ley, que se debe de plantearse a sus Solicitudes de Información, toda vez que, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, implica obtener información que previamente haya sido generada y/o que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, es decir, dentro de los archivos de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo cual, no aconteció en las preguntas marcadas con los números 24 y 25, ya transcritas al dar contestación a los agravios anteriores, lo que no sucede con las citadas interrogantes, pues estas están encaminadas a obtener un pronunciamiento puntual y categórico por parte de un servidor público adscrito a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo que se traduce en que, el recurrente pretendió dar mayor alcance al derecho de acceso a la información pública, es decir, trató de obtener una respuesta específica a un planteamiento directo con sus consecuencias, lo que no conlleva el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que ejerció, tratando ahora de, dotar de legitimidad a sus peticiones marcadas con los numerales 24 y 25, como Derecho de Petición, consagrado en el artículo 8º Constitucional, lo cual, no hizo en su escrito original; por lo que, esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se encuentra legal y materialmente imposibilitada de atender las solicitudes en dichos términos, ya que, como se dijo en líneas antecedentes, las solicitudes de acceso a la información pública, se rigen bajo los procedimientos, plazos, términos y demás preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, las facultades y atribuciones de la suscrita, como titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, encuentran



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

sustento legal en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo dispuesto por el artículo 4 fracción XLIII, 10 fracción I del Reglamento en materia de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el Manual de Organización y de Procedimientos de la Unidad de Transparencia, ambos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que establecen claramente las atribuciones conferidas a esta Unidad de Transparencia, así como las funciones que previamente han sido establecidas para la Directora de la Unidad de Transparencia de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; por lo que, se concluye que esta Dirección de la Unidad de Transparencia, actuó ajustada a derecho, y por tanto, no puede considerarse violatorio del derecho de acceso a la información pública del solicitante, dadas las facultades y atribuciones plasmadas en la leyes, reglamentos y manuales, antes descritos, resultando inaplicables los preceptos legales en los que se funda y apoya el hoy recurrente, así como también es inaplicable el criterio jurisprudencial que transcribe.

CONTESTACIÓN AGRAVIO CUARTO

Así mismo, en su oportunidad se deberá de desechar por infundado e improcedente el agravio que se contesta, siendo inaplicables al presente asunto el Criterio Jurisprudencial señalado por el recurrente, para pretender con apoyo en él, que la suscrita discrimine al solicitante, obstruyendo e impidiendo que sus solicitudes llegaran a su destinatario.

Situación que ahora el recurrente pretende ignorar, ya que, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, llevó a cabo el tramite con estricto apego a derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el Reglamento en materia de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, y a lo establecido en el Manual de Organización y al Manual de Procedimientos, ambos de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo que conlleva a una notoria igualdad sustantiva y adjetiva en la forma de atender TODAS las solicitudes de acceso a la información, que se ventilan ante la Unidad de Transparencia de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Reiterando que, los puntos controvertidos que hoy nos ocupan, señalados con los numerales 24 y 25, de las solicitudes de información realizadas por el hoy recurrente, no estaban encaminados a ejercer el derecho de acceso a la información pública del solicitante, y tampoco fue motivo del ejercicio del Derecho de Petición, ya que, de su simple lectura, se aprecia la intención del solicitante para obtener una opinión, o un pronunciamiento, puntual, categórico y particular, sobre un tema en específico del interés del hoy recurrente, lo cual, como ha sido motivo de diversos Recursos de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

Revisión, no implica el espíritu de dicho derecho, en el sentido de que, dicho derecho, conlleva acceder a información que previamente ha sido generada o que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, y no así, pronunciamientos particulares.

CONTESTACIÓN AGRAVIO QUINTO

Por último, se deberá de desechar por infundado e inoperante el quinto agravio que se contesta, resultando inaplicables los preceptos legales que menciona fueron violados por la suscrita, así como los criterios jurisprudenciales que invoca, en su perjuicio.

Contrario a lo que establece el recurrente, al señalar que, "... lo que debió de hacer la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Licenciada Xóchitl Buendía Sánchez, es responder, pero sustancialmente, a la solicitud de información que el suscrito formuló o en su caso determinar su notoria incompetencia dentro de su ámbito de su aplicación...", ya que, el alcance del derecho de acceso a la información pública, es el derecho que tienen las personas de solicitar aquella información que sea **generada o en posesión**, en términos de la normatividad aplicable de los Sujetos Obligados y que sea de su competencia, por lo tanto, al no encontrarse en los supuestos antes citados, el contenido de las interrogantes establecidas en los puntos 24 y 25 de las solicitudes originales, no fue posible llevar a cabo la respuesta sustancial a que hace referencia el hoy recurrente, ya que la información está encaminada a obtener un pronunciamiento puntual y categórico, por tanto, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, al ejercer su función de analizar el contenido de las solicitudes de acceso la información motivo del presente recurso de revisión, y en específico de las preguntas 24 y 25 de las referidas solicitudes de información, no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, sino que, lo que el solicitante pretendía era obtener un pronunciamiento por parte del Presidente del citado Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo cual, como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, no es el alcance del referido derecho de acceder a la información.

Con relación a la segunda parte de las supuestas acciones que debieron haberse llevado a cabo, es decir, "...o en su caso determinar su notoria incompetencia dentro de su ámbito de su aplicación...", es de suma importancia, advertir el contenido de los oficios CJCDMXUT-D/01505/2019 y CJCDMX-UT-D/01506/2019, ambos de fecha 8 de octubre de 2019, mediante los cuales se llevó a cabo la remisión parcial al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como el oficio CJCDMX-UT-D/01572/2019 y CJCDMX-UT-D/01573/2019, ambos de fecha 17 de octubre de 2019, en los cuales se hizo entrega de la información en posesión de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, sobre los temas del interés del hoy recurrente.

De la lectura de los argumentos antes establecidos, se desprende que, la Directora de la Unidad de Transparencia, llevó a cabo las acciones a que hace referencia el artículo 24 de la Ley de la materia, y de lo cual, se duele el hoy recurrente, así como también



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 del mismo cuerpo normativo, llevando a cabo la remisión parcial al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de continuar el trámite respecto de aquella información que fuera de su competencia.

En cuanto hace la parte tocante a los puntos 24 y 25, como ya se ha establecido en líneas que anteceden, no era viable ser atendido vía de acceso a la información pública, aunado a las funciones que tiene conferidas el Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a saber:

[Transcribe artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México]

Por lo tanto, de las funciones y atribuciones que tiene conferidas quien preside el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no se desprende facultad, atribución y/u obligación alguna relativa al tema del interés del solicitante plasmado por el hoy recurrente en las interrogantes 24 y 25; por tanto, es que existe una imposibilidad legal y material de atender dichas preguntas a través de esta vía, por consiguiente, no fue posible llevar a cabo una respuesta sustancial, ya que, las multicitadas interrogantes, estaban dirigidas a un tema que no está establecido en las funciones del Presidente del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en tal razón, la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, fue ajustada a derecho, y en consecuencia se deberá de desestimar el agravio hecho valer por el hoy recurrente, al ser carente de razonamientos lógico jurídicos tendientes a desvirtuar la legalidad de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En cuanto hace a la presunción legal de la que parte el hoy recurrente, derivado del artículo 17 de la Ley de la materia, es de suma importancia establecer y hacer notar las funciones que tiene el Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, establecidas en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, de las que se desprende que no existe obligación, facultad y/o atribución alguna sobre el tema del interés del solicitante, en tal razón, la presunción a que hace referencia el hoy recurrente, carece de sustento legal, derivado a que existe norma expresa que establece de forma clara el actuar del Presidente de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, motivo por el cual, se deberá de desestimar la procedencia de la referida presunción.

Es importante hacer notar que, al día en que se dio contestación a las solicitudes de información, el referido Instituto de Estudios Judiciales no formaba parte de la estructura orgánica del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos transitorios TERCERO y SEXTO de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que otorga un plazo de 180 días



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley, para adecuar su estructura a la Ley Orgánica referida.

Desde este momento se ofrecen como pruebas mismas que se relacionan todos los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES DE DERECHO, para desvirtuar los agravios del hoy recurrente, y acreditar que la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, se encuentra ajustada a Derecho, las siguientes:

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al presente informe, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

1.- Las Documentales Públicas: consistente en los acuses de las solicitudes de acceso a la información pública, con folio números **6001000105219 y su acumulado 6001000105319**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX), del día 5 de octubre de 2019.

2.- Las Documentales Públicas: consistente en la solicitud de acceso a la información pública, con los folios números 6001000105219 y su acumulado **6001000105319**, de los pasos denominados:

- Los pasos **“Selecciona las unidades internas”** el 8 de octubre de 2019.
- Los pasos **“Generación de nuevos folios por canalización”** de fecha 8 de octubre de 2019.
- El paso **“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”**, de fecha 17 de octubre de 2019, el cual contiene los siguientes Archivos adjuntos de respuesta del folio **6001000105219** denominados:
 - **6001000105219_Paso-5-1_RespuestaRemisionParcial_OficioCJCDMX-UT-D-1505-2019.pdf**
 - **6001000105219Paso-5-9RespuestaParcial_OficioCJCDMX-UT-D-1572-2019.pdf**
 - **RESP. SOL.1052 Y 1053 19-002.pdf**
- El paso **“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”**, de fecha 17 de octubre de 2019, el cual contiene los siguientes Archivos adjuntos de respuesta del folio **6001000105319** denominados:
 - **6001000105319Paso-5-1_RespuestaRemisionParcial_OficioCJCDMX-UT-D-1506-2019.pdf**
 - **6001000105319_Paso-5-9_RespuestaParcial_OficioCJCDMX-UT-D-1573-2019.pdf**
 - **RESP. SOL.1052 Y 1053 19-002.pdf**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

Los cuales ya obran en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX).

3.- Las Documentales Públicas: consistentes en los oficios:

A. Los oficios **CJCDMX/UT/D-1505/2019** y **CJCDMX/UT/D-1506/2019**, cada uno de fecha 8 de octubre de 2019, personal de esta Unidad de Transparencia, le notificó al solicitante la Remisión parcial a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior derivado de las atribuciones y funciones que desempeña el Oficial Mayor y el Instituto de Estudios Judiciales, los cuales se encuentran en la estructura de dicho Tribunal

B. El oficio SG-TR-17639/2019, emitido por la Secretaría General de este Consejo, de fecha 15 de octubre del presente año, que presentó ante esta Unidad la respuesta a la solicitud.

C. Los oficios **CJCDMX/UT/D-1572/2019** y **CJCDMX/UT/D-1573/2019**, cada uno de fecha 17 de octubre de 2019, se notificó y envió al solicitante/recurrente, la respuesta, a través del medio que fue señalado para recibir notificaciones.

D. Los correos electrónicos de fecha 17 de octubre de 2019, en donde se envía respuesta a cada una de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con los números de **folio 6001000105219 y 6001000105319**.

Los cuales ya obran en el expediente del presente Recurso y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX).

4.- La Documental Pública: consistente en los archivos electrónicos contenidos en el Sistema Electrónico INFOMEX-CDMX y en la Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente.

5.- La Instrumental de Actuaciones: En todo lo que favorezca a este Consejo de la Judicatura.

6.- La Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana: En todo lo que favorezca a este Sujeto Obligado.

[...]"

Al oficio de referencia se acompañó la digitalización de los siguientes documentos:

a) Oficio **CJCDMX/UT/D-1505/2019**, de fecha 08 de octubre de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, por medio del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 6001000105219, que dio origen al expediente RR.IP.4559/2019 y cuyo contenido fue transcrito en el resultando III de esta resolución.

- b) Oficio **CJCDMX/UT/D-1506/2019**, de fecha 08 de octubre de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 6001000105319, que dio origen al expediente RR.IP.4560/2019 y cuyo contenido fue transcrito en el resultando III de esta resolución.
- c) Oficio **CJCDMX/UT/D-1573/2019**, de fecha 17 de octubre de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, por medio del cual se dio atención a la solicitud de información con número de folio 6001000105319, que dio origen al expediente RR.IP.4560/2019 y cuyo contenido fue transcrito en el resultando III de esta resolución.
- d) Oficio **CJCDMX/UT/D-1572/2019**, de fecha 17 de octubre de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, por medio del cual se dio atención a la solicitud de información con número de folio 6001000105219, que dio origen al expediente RR.IP.4559/2019 y cuyo contenido fue transcrito en el resultando III de esta resolución.

X. Acuerdo de cierre de instrucción. El 09 de enero de 2020, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo por presentado al sujeto obligado realizando las manifestaciones que a su interés convino y formulando alegatos, indicándo que los mismos serían valorados al momento de dictarse la resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo; se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. En este apartado este órgano colegiado realizará el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.²

² Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

Para tal efecto, es necesario tener presente el contenido del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

1. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 17 de octubre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 6 y 7 de noviembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 103 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones II y III de la Ley de la materia, en razón de que el recurrente se manifestó inconforme ante la falta de entrega de información de los requerimientos 1, 2, 3, 4, 7, 19, 20, 24 y 25, así como de la remisión de su solicitud a la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
4. Mediante el acuerdo de fecha 13 de febrero de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. En el presente caso, no se tiene que el recurrente haya impugnado la veracidad, modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión.
6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En ese contexto, del análisis efectuado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso, no existe constancia que permita inferir que el particular haya fallecido; asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice algunas de las causales de improcedencia que refiere la ley de la materia, o el sujeto obligado haya modificado o revocado su respuesta dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de Fondo.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en obtener la información solicitada a través de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 19, 20, 24 y 25.

En este punto cabe mencionar que el particular **no realizó ninguna manifestación** tendiente a impugnar la información solicitada en relación con los numerales 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 26 y 27 de las solicitudes de acceso a la información. Derivado de lo anterior, no será materia de análisis en el presente asunto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a dichos requerimientos de la solicitud del particular, tomándose como **actos consentidos**. Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente identificados con los incisos A y B de su recurso de revisión son **fundados y el agravio identificado bajo el inciso C es infundado, por lo cual se modifica** la respuesta brindada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

| Solicitud | Respuesta |
|---|---|
| 1.- ¿Cuántas personas han sido designadas a partir del 1° de julio de 2019 en los diferentes cargos de Carrera Judicial que tiene el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conforme lo establece el artículo 35 apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? | Después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que no se tiene información respecto a los temas solicitados. |



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

| | |
|---|---|
| 2.- ¿Cuántas personas han sido designadas a partir del 1° de julio de 2019, omitiendo cumplir con la normatividad citada conforme a la pregunta anterior y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? | |
| 3.- ¿Por haber acreditado la evaluación que ordena la Constitución Política de la Ciudad de México, cuántas personas ingresaron al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a partir del 1° de julio de 2019, para qué cargos concursaron, desde qué fecha están adscritos y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? | |
| 4.- ¿Por no haber acreditado la evaluación que ordena la Constitución Política de la Ciudad de México, cuántas personas ingresaron al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a partir del 1° de julio de 2019, para qué cargos concursaron, desde qué fecha están adscritos y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? | |
| 5.- ¿Por haber acreditado la evaluación que ordena la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuántas personas fueron promovidas en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a partir del 1° de julio de 2019, para qué cargos judiciales fueron promovidos, desde qué fecha están adscritos y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? | No se pronunció al respecto. |
| 6.- ¿Sin haber acreditado la evaluación que ordena la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuántas personas fueron promovidas en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a partir del 1° de julio de 2019, para qué cargos judiciales fueron promovidos, desde qué fecha están adscritos y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? | |
| 7.- ¿Al momento de su designación en una nueva plaza de carrera judicial, cuántas personas se desempeñaban en una plaza diversa y cuántas se desempeñaban en una plaza administrativa o técnico-operativa y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? | Después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que no se tiene información respecto a los temas solicitados. |
| 8.- ¿Cuándo se publicaron las convocatorias respectivas para las personas que ingresaron a algún cargo de carrera judicial a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, precisando la fecha, número de Boletín Judicial y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? | No se pronunció al respecto. |
| 9.- ¿Cuándo se publicaron las convocatorias respectivas para las personas que ingresaron a algún cargo de la carrera judicial a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (1° de julio de 2019), precisando la fecha, | |



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

| | |
|--|---|
| número de Boletín Judicial y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? | |
| 10.- ¿Cuándo se publicaron los resultados y el nombre de los finalistas que ingresaron a algún cargo de carrera judicial a partir del 1° de julio de 2019, precisando la fecha, número de Boletín Judicial y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? | |
| 11.- ¿Qué plazas de carrera judicial ha ofrecido el Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante concursos de oposición a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México acatando lo que dispone al respecto y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? | |
| 12.- ¿Qué plazas de carrera judicial ha ofrecido el Poder Judicial de la Ciudad de México, omitiendo los concursos de oposición a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México sin acatar lo que dispone al respecto y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? | |
| 13.- ¿Qué plazas de carrera judicial ha ofrecido el Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante concursos de oposición a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México acatando lo que dispone al respecto y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? | |
| 14.- ¿Qué plazas de carrera judicial ha ofrecido el Poder Judicial de la Ciudad de México, omitiendo los concursos de oposición a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México sin acatar lo que dispone al respecto y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? | |
| 15.- ¿Qué plazas de carrera judicial ha ofrecido el Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante exámenes de aptitud a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México acatando lo que dispone al respecto y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? | |
| 16.- ¿Qué plazas de carrera judicial ha ofrecido el Poder Judicial de la Ciudad de México, omitiendo los exámenes de aptitud a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México sin acatar lo que dispone al respecto y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información? | |
| 17.- ¿A partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, qué instancia del Poder Judicial o del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, indicando el área específica, es la encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los concursos de oposición | Después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que no se tiene información respecto a los temas solicitados. |



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

| | |
|--|---|
| <p>para las plazas de carrera judicial que son ofertadas y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?</p> <p>18.- ¿A partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, qué instancia del Poder Judicial o del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, indicando el área específica, es la encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los exámenes de aptitud para las plazas de carrera judicial que son ofertadas y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?</p> | |
| <p>19.- ¿Cuándo sometió la Oficialía Mayor a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las adecuaciones requeridas para la organización, actualización, estructuración y servicio del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura responsable de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los concursos de oposición y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?</p> | No se pronunció al respecto. |
| <p>20.- ¿Cuándo sometió la Oficialía Mayor a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las adecuaciones requeridas para la organización, actualización, estructuración y servicio del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura responsable de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los exámenes de aptitud y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?</p> | |
| <p>21.- ¿Cuándo entrarán en operación las adecuaciones de organización, actualización, estructuración y servicio del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura como instancia responsable de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los concursos de oposición y exámenes de aptitud y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?</p> | Después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que no se tiene información respecto a los temas solicitados. |
| <p>22.- ¿Cuál es el monto de la partida presupuestal que el Poder Judicial de la Ciudad de México destinó al área específica de la instancia del Poder Judicial o del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los concursos de oposición para las plazas de carrera judicial a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?</p> | No se pronunció al respecto. |
| <p>23.- ¿Cuál es el monto de la partida presupuestal que el Poder Judicial de la Ciudad de México destinó al área específica de la instancia del Poder Judicial o del Consejo de la Judicatura de la</p> | |



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

| | |
|---|--|
| <p>Ciudad de México encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los exámenes de aptitud para las plazas de carrera judicial a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?</p> | |
| <p>24.- ¿Cuál es el interés que tiene el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para llevar a cabo la organización, actualización, estructuración y servicio del área específica del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura, como instancia encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los concursos de oposición para acceder a las diversas plazas que componen la carrera judicial y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?</p> | <p>En ese orden de ideas, y después de analizar el requerimiento formulado, se advierte que dicha solicitud está encaminada a que se emita un pronunciamiento puntual y categórico sobre un caso en particular, y el Derecho de Acceso a la información Pública, no conlleva a que los solicitantes obtengan de los sujetos obligados, posturas sobre un asunto en específico de su competencia.</p> |
| <p>25.- ¿Cuál es el interés que tiene el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para llevar a cabo la organización, actualización, estructuración y servicio del área específica del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura, como instancia encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los exámenes de aptitud para acceder a las diversas plazas que componen la carrera judicial y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?</p> | |
| <p>26.- ¿Cuál es el monto de la partida presupuestal que el Poder Judicial de la Ciudad de México destinó al área específica del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los concursos de oposición para las plazas de carrera judicial a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?</p> | <p>No se pronunció al respecto.</p> |
| <p>27.- ¿Cuál es el monto de la partida presupuestal que el Poder Judicial de la Ciudad de México destinó al área específica del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los exámenes de aptitud para las plazas de carrera judicial a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?</p> | |



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

Asimismo, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia informó al hoy recurrente que sus solicitudes de acceso a la información, fueron remitidas a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual, a consideración del sujeto obligado también es competente para conocer de la materia de la solicitud que nos ocupa.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión ante este órgano resolutor, manifestando los agravios siguientes:

- A.** Por lo que hace a los requerimientos identificados bajo los números 1, 2, 3, 4, 7, 24 y 25, no le fue proporcionada la información correspondiente.
- B.** Por lo que hace a los puntos informativos solicitados e identificados con los numerales 19 y 20, el sujeto obligado se concretó a informar en su respuesta que después de haber realizado una búsqueda, el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sometió la propuesta respectiva al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante oficio OM/0637/2019 y un disco compacto que adjuntaría a la respuesta, no obstante lo anterior, el hoy recurrente señala que el sujeto obligado fue omiso en adjuntar copia del oficio en cita y del disco compacto.
- C.** Se inconformó por la remisión de su solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Durante la tramitación de este medio de impugnación, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, defendió la legalidad y **reiteró los términos de la respuesta primigenia.**

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Lo anterior, además conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”³, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Expuesto lo anterior, como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. **Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En este sentido, a fin de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, dar contexto a su petición, es preciso analizar la normativa que rige al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México⁴, establece:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.

...

Artículo 22. Para ser Juez o Jueza de la Ciudad de México, se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional, relacionada con la materia del cargo para el que concursa;
- V. Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia;
- VI. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;

⁴ Disponible en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66315/31/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

VII. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición, así como en los exámenes que establece ésta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

...

Artículo 32. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, funcionará en Pleno y en Salas.

El Pleno del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, es el Órgano supremo del Poder Judicial, éste se integra por las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia, una o uno de los cuales presidirá y no formará parte de ninguna Sala.

...

Artículo 37. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en Pleno:

I. Elegir, de entre las y los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años a quien presida el Tribunal Superior de Justicia;

II. Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala;

III. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por las y los Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

...

IV. Solicitar al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de las o los Jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;

...

IX. Determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

X. Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que se promuevan en contra de las Magistradas y los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno;

...

XXI. Discutir, aprobar o rechazar los proyectos de iniciativas y decretos propuestos por las y los Jueces y las y los Magistraturas del Tribunal, respecto de los ordenamientos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia, mismos que serán presentados ante el Congreso;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

...

Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

...

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

...

III. Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados;

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar con causa justificada a las y los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;

...

IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

...

X. Determinar el número de Salas, Magistraturas, Juzgados, y demás personal con el que contará el Tribunal Superior de Justicia.

...

Artículo 276. La carrera judicial es el sistema que organiza los estudios e investigaciones de las diversas disciplinas jurídicas, dirigido al mejor desempeño de la función judicial y para hacer accesible la preparación básica para la presentación de exámenes de aptitud para cubrir las vacantes, por medio de los concursos de oposición correspondientes.

La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y las personas servidoras públicas a que se refiere este Título.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales.

La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en esta Ley y en los Acuerdos Generales que con arreglo a la misma, emita el Consejo Académico.

...

Artículo 279. Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juzgadores, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura.

En ambos casos el concurso será público. Además de los exámenes de conocimiento a que se refiere este artículo, a los candidatos se les aplicara examen psicométrico.

Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento establecido en el reglamento que para tales efectos expida el Consejo de la Judicatura.

Artículo 280. La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para las personas servidoras públicas judiciales, estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que disponen esta Ley y el reglamento respectivo. Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del Titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores.

[...]"

Del precepto normativo referido, se desprende que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como depositario del Poder Judicial, es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México, cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común. **Está integrado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, los Juzgados y Salas que se encargan de las diferentes materias de controversia.**

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, funcionará en Pleno y en Salas, siendo el Pleno del Tribunal, el Órgano supremo del Poder Judicial, éste se integra por las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia, una o uno de los cuales presidirá y no formará parte de ninguna Sala.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

Por otra parte, resulta necesario precisar que el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, tiene a su cargo la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México, asimismo, le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal. De igual forma, cuenta con autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

Además, dentro de las principales atribuciones del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, está la de designar a las y los Jueces en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual dispone que, para ser Jueza o Juez de la Ciudad de México, además de cumplir con los requisitos señalados en esa Ley, **es necesario participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición**, así como en los exámenes establecidos en el Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En este sentido, se advierte que, para garantizar la debida administración de justicia, se implementa la **carrera judicial**, como el sistema de evaluación, a través del cual se **organizan y desarrollan concursos públicos de oposición**, los cuales forman parte de un sistema de evaluación que tiene como propósito integrar elementos que aporten evidencias que permitan definir si las y los concursantes, reúnen las condiciones óptimas para desempeñar el cargo de juez.

Así, las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juzgadores, ya sea definitivas o con carácter de interino, **deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura**, mismos que una vez fijados, corresponde al **Instituto de Estudios Judiciales la organización y aplicación de los**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

exámenes de aptitud para las personas servidoras públicas judiciales, en términos de las bases que determinó el Consejo de la Judicatura.

Ante lo expuesto, cabe señalar que el Instituto de Estudios Judiciales, en términos de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal⁵, es el **órgano de apoyo judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, que tiene entre sus atribuciones, las siguientes:

- Organizarse de acuerdo con los principios de la modernización administrativa y funcional impulsados por el Tribunal.
- Planear y programar la enseñanza de los estudios que imparta, así como sus actividades de investigación y de difusión cultural.
- Expedir certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos.
- **Diseñar y ejecutar procedimientos eficientes y oportunos para el desarrollo, promoción, selección, formación y evaluación de la carrera judicial y de los demás servidores públicos en el Tribunal y el Consejo**, conforme a los requerimientos del sistema de administración de justicia.
- Definir e instrumentar mecanismos que procuren el fortalecimiento de programas de investigación, así como de difusión de la cultura jurídica y de extensión de los servicios, propiciando mecanismos de corresponsabilidad y colaboración.
- Definir e instrumentar los mecanismos para la publicación, divulgación y distribución de revistas, trabajos y obras jurídicas de investigación, legislación, doctrina y jurisprudencia en apoyo a la función docente y a la investigación.
- Establecer las bases de cooperación para proyectos de docencia e investigación con instituciones similares del país y del extranjero.
- Definir y aplicar todos aquellos procedimientos que el Consejo considere pertinentes para el mejoramiento de sus funciones.

⁵ Disponible en:

http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/download.php?arv=121/fr1/2016-T02/R_17.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

En tal tenor, se destaca que el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tiene a su cargo el **diseño e implementación de los procedimientos de selección, ratificación y evaluación de los cargos de Carrera Judicial**, entre los cuales implica la **conducción de los concursos de oposición y los exámenes de actualización de juezas y jueces**.

Ahora bien, en relación con lo antes expuesto resulta necesario hacer referencia al Reglamento del Concurso de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México⁶, mismo que se reproduce a continuación en la parte que interesa:

“ARTÍCULO 1º Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones relativas a los deberes y atribuciones de los órganos que intervienen en los Concursos de Oposición para la designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y regula el procedimiento para la realización de sus etapas y señala los derechos y obligaciones de los participantes.

ARTÍCULO 2º Normatividad aplicable

Corresponde al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México vigilar la observancia y el cumplimiento de este Reglamento, conforme a las facultades y obligaciones conferidas por los siguientes ordenamientos y disposiciones:

...

ARTÍCULO 4º Consejo

Para los efectos del presente Reglamento, el Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones atributivas:

I. Aprobar los perfiles generales y específicos de la y el Juez, y cualquier modificación a los mismos;

II. Aprobar la convocatoria para cada Concurso;

III. Aprobar la estrategia de evaluación para cada Concurso;

IV. Convocar a Concurso en términos del presente Reglamento;

...

ARTÍCULO 7º Instituto

⁶ Disponible en: https://www.iejcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ReglamentoYLineamientos_2018_.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

El Instituto tendrá a su cargo el desarrollo de la etapa de evaluación, con las siguientes funciones atributivas:

- I. Presentar al Consejo la estrategia de evaluación para su aprobación previamente a cada Concurso de Oposición;
- II. Presentar al Consejo la propuesta de convocatoria para cada Concurso de Oposición;
- III. Llevar a cabo las acciones necesarias para el desarrollo de las diferentes etapas de evaluación del Concurso, así como auxiliar al Consejo y al Jurado en todo aquello que sea necesario para el buen desarrollo del Concurso;
- ...
- V. Generar, integrar y recopilar la información, así como la documentación que se genere con motivo de la construcción de los exámenes y la realización de los Concursos, comprendiendo todas sus etapas desde su inicio hasta la publicación de los resultados respectivos, a fin de que los expedientes de los participantes queden debidamente integrados para su resguardo y custodia por parte de dicho Instituto;
- ...
- VIII. Las demás que se señalen en el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.
[...]"

El Reglamento previamente citado, tiene como objeto establecer los deberes y atribuciones de los órganos que intervienen en los concursos de oposición para la designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, regula el procedimiento para la realización de sus etapas y señala los derechos y obligaciones de los participantes.

En este sentido, destaca que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, le corresponde **aprobar las convocatorias y convocar a concurso de oposición**, para efecto de que puedan llevarse a cabo las evaluaciones correspondientes a dichos procedimientos.

Asimismo, si bien se advierte que el Instituto de Estudios Judiciales tiene atribuciones **para presentar ante el Consejo de la Judicatura, la propuesta de convocatoria para los concursos de oposición**, también se desprende que dicha atribución no puede llevarse a cabo previa aprobación e instrucción de este último, tal y como se advierte en términos del artículo 4, fracciones III y IV del cuerpo normativo analizado, lo que se concatena con las atribuciones que fueron referidas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

previamente, en el sentido que el Instituto de Estudios Judiciales tiene a su cargo la **implementación y conducción** de los procesos de selección, ratificación y evaluación de los cargos de carrera judicial previa aprobación del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Robustece lo anterior, que de conformidad con el Manual de Procedimientos de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales⁷, únicamente fue posible localizar lo correspondiente al procedimiento denominado “Aplicación, control y seguimiento de los instrumentos de evaluación del Concurso de Oposición”, tal y como se muestra a continuación:

| | |
|--------------------------|---|
| Procedimiento 20: | Aplicación, control y seguimiento de los instrumentos de evaluación del Concurso de Oposición. |
| Objetivo general: | Colaborar con el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en la aplicación, control y seguimiento de los instrumentos de evaluación del Concurso de Oposición, para que se lleve a cabo de manera rápida y eficaz. |

Al respecto, de conformidad con el procedimiento referido se advierte que, el **numeral 3** de las políticas y normas de operación establece que el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México convocará al concurso de oposición y ordenará su publicación**, siendo que en el ámbito de las atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales, éste colaborará, a través de la Coordinación de Procesos de Evaluación, realizando las actividades específicas para el desarrollo del concurso de oposición y examen de actualización de que se trate, durante el tiempo en que se lleve a cabo el proceso en cuestión.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, así como verificar que el procedimiento para dar atención a la solicitud

⁷ Disponible para su consulta en:
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/otros/descarga.php?arv=121/DEP/MP_TSJ-AP07_Jun2018.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

origen del presente medio de impugnación se haya realizado conforme a la norma vigente, es preciso analizar el contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular.

Para lo cual, cabe reiterar que el particular, respecto de los requerimientos identificados bajo los números 1, 2, 3, 4 y 7, solicitó lo siguiente:

- 1.- ¿Cuántas personas han sido designadas a partir del 1° de julio de 2019 en los diferentes cargos de Carrera Judicial que tiene el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conforme lo establece el artículo 35 apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?
- 2.- ¿Cuántas personas han sido designadas a partir del 1° de julio de 2019, omitiendo cumplir con la normatividad citada conforme a la pregunta anterior y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?
- 3.- ¿Por haber acreditado la evaluación que ordena la Constitución Política de la Ciudad de México, cuántas personas ingresaron al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a partir del 1° de julio de 2019, para qué cargos concursaron, desde qué fecha están adscritos y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?
- 4.- ¿Por no haber acreditado la evaluación que ordena la Constitución Política de la Ciudad de México, cuántas personas ingresaron al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a partir del 1° de julio de 2019, para qué cargos concursaron, desde qué fecha están adscritos y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?
- 7.- ¿Al momento de su designación en una nueva plaza de carrera judicial, cuántas personas se desempeñaban en una plaza diversa y cuántas se desempeñaban en una plaza administrativa o técnico-operativa y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

Al respecto, el sujeto obligado en respuesta informó a la parte recurrente que respecto de los requerimientos identificados bajo los numerales 1, 2, 3, 4, y 7, no cuenta con información respecto a los temas solicitados.

Cabe señalar, que la Constitución Política de la Ciudad de México, establece en su artículo 35, Apartado E, relativo al Consejo de la Judicatura, numeral 11, lo siguiente:

- El ingreso, formación, permanencia y especialización de la carrera judicial se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos.
- Se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia.
- El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales como órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, que contará con un Consejo Académico.
- La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, vigente a partir del **uno de junio** del año dos mil diecinueve, establece que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; el cual estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados.

Para lo cual, en ejercicio de sus atribuciones el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, podrá:

- Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia;
- Determinar el número de Salas, Magistraturas, Juzgados, y demás personal con el que contará el Tribunal Superior de Justicia.

En virtud de lo anterior, se desprende que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México cuenta con atribuciones específicas para poder pronunciarse en relación con: **a.** Personas que han sido designadas a partir del 1° de julio de 2019 en los diferentes cargos de Carrera Judicial que tiene el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y **b.** ¿Cuántas personas ingresaron al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a partir del 1° de julio de 2019, por haber acreditado o no, la evaluación que ordena la Constitución Política de la Ciudad de México?, **c.** ¿Para qué cargos concursaron, desde qué fecha están adscritos y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?, lo cual es materia de la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, cabe señalar que el particular solicitó en relación con los requerimientos 24 y 25 lo siguiente:

- 24.-** ¿Cuál es el interés que tiene el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para llevar a cabo la organización, actualización, estructuración y servicio del área específica del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura, como instancia encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los concursos de oposición para acceder a las diversas plazas que componen la carrera judicial y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?
- 25.-** ¿Cuál es el interés que tiene el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para llevar a cabo la organización, actualización, estructuración y servicio del área específica del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura, como instancia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

encargada de la preparación, elaboración, aplicación y emisión de resultados de los exámenes de aptitud para acceder a las diversas plazas que componen la carrera judicial y con qué documentación fehaciente se sustenta dicha información?

Al respecto, conviene reiterar que de conformidad con el artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera de los órganos judiciales y desconcentrados.**

En ese sentido, se precisa, que en términos del artículo 272 de la Ley en cita, **el Instituto de Estudios Judiciales es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura** que tiene como objetivo coadyuvar con el fortalecimiento del servicio de impartición de justicia del Tribunal Superior de Justicia, mediante la formación de los servidores públicos jurisdiccionales y de apoyo judicial.

Sobre el particular, es necesario destacar que el artículo 218 de la multicitada Ley, dispone que es facultad del Consejo de la Judicatura, nombrar al Titular del Instituto de Estudios Judiciales, asimismo, el artículo 219 de la Ley en cita, que será atribución de quien Presida el Consejo de la Judicatura, proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento y remoción del Titular del Instituto de Estudios Judiciales.

Ahora bien, resulta importante señalar que la Ley de la materia establece en su artículo 3, que el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En este sentido, es de señalar que se entiende por información a la que obre en documentos, es decir, a los expedientes, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, independientemente del medio en que se encuentren, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con fundamento en el diverso artículo 6, en su fracción XIV, de la Ley de la materia.

Por su parte, los diversos artículos 2 y 13, prevén que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.

En el caso concreto, en atención a los contenidos de información materia del recurso de revisión, identificados con los numerales **24 y 25**, el sujeto obligado informó que después de analizar los requerimientos formulados (24 y 25), advirtió que están encaminados a que se emita un pronunciamiento puntual y categórico sobre un caso en particular, y el Derecho de Acceso a la información Pública, no conlleva a que los solicitantes obtengan de los sujetos obligados, posturas sobre un asunto en específico de su competencia.

Al respecto, como se señaló anteriormente, el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, que comprende en el acceso a documentos que obren en los archivos por cualquier título.

Respecto de lo anterior, sirve como referente traer a colación el Criterio 16/17⁸, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala al rubro “Expresión documental”, el cual resulta obligatorio para los sujetos obligados del ámbito federal, mientras que para los organismos garantes de las entidades federativas resulta orientador, el cual es del tenor literal siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, ***la solicitud constituya***

⁸ Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Así, se convalida que el derecho de acceso a la información implica el requerimiento de documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y si bien los particulares no tienen deber alguno de conocer con certeza la denominación del documento que contenga la información de su interés, las respuestas que emitan los entes obligados deberán atender a las expresiones documentales que respondan a las solicitudes o consultas.

En el caso particular, en relación con los numerales materia de su recurso de revisión y que se identifican con los numerales **24 y 25**, de su análisis, no se aprecia que el particular tuviese como intención acceder a documentos en posesión del sujeto obligado, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, sino que su interés se dirige a obtener una respuesta respecto de cuestionamientos específicos de carácter, derivando en una consulta.

En este sentido, de la normativa aplicable al sujeto obligado, es posible advertir que pretender que el sujeto obligado emita una respuesta a los requerimientos 24 y 25, del particular conllevaría a una interpretación jurídico-administrativa, es decir, se tendría que generar un documento ad hoc en el que se establecieran las respuestas a las consultas planteadas.

Por lo anterior, el agravio del particular relativo a la entrega parcial de los requerimientos **24 y 25** resulta **infundado**, en virtud de que el sujeto obligado no se encuentra compelido a atender, mediante el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información, consultas que no cuentan con expresión documental.

Concatenado con lo anterior, no pasa desapercibido que la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión que el sujeto obligado: "...no cabe ninguna duda, de que la comunicación formulada **NO** era para ella, sino para el Presidente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y no obstante ello, se tomó la despótica atribución de **ocultar e inutilizar indebidamente la información (puntos de mi solicitud) a la cual tuvo acceso, o de la que tuvo conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión para interceptarla, “no obstante saber que dicha comunicación escrita no está dirigida a ella,** sino vuelvo a repetir, está dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México...” (sic)

Al respecto, es necesario aclarar que el artículo 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la Ley de la materia, además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Al respecto, de la revisión a la determinación por esta vía impugnada, se observa que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a un área administrativa en aptitud de manifestarse respecto de lo solicitado, a saber: la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la cual en términos del artículo 66, fracción IV, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, da cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción en la Oficialía de Partes del Pleno del Consejo, al Presidente, a la Comisión o al Consejero Semanero, de los asuntos que les compete conocer.

En consecuencia, de los argumentos vertidos previamente se desprende que si bien el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, turnó la solicitud de acceso del particular a la unidad administrativa que por sus atribuciones podría contar con la información solicitada, también lo es que el sujeto obligado llevó a cabo la búsqueda de la información con un criterio restrictivo, en relación con los requerimientos 1, 2, 3, 4, y 7 toda vez que al considerar sus atribuciones, funciones y competencia fue omiso en responder de manera sustancial a dichos requerimientos de información,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

motivo por el cual, este Instituto determina que la respuesta a dichos requerimientos no es procedente.

Por otra parte, cabe señalar que la parte recurrente manifestó en relación con los requerimientos identificados bajo los numerales 19 y 20, que el sujeto obligado se concretó a informar en su respuesta que después de haber realizado una búsqueda, la Oficialía Mayor, sometió una propuesta a consideración del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante oficio OM/0637/2019 y un disco compacto, no obstante, lo anterior, el hoy recurrente señala que el sujeto obligado fue omiso en adjuntar copia del oficio en cita y del disco compacto.

En virtud de lo anterior, este Instituto advirtió después de un análisis a las constancias que obran en el expediente así como de las constancias del sistema Infomex, que si bien el sujeto obligado en respuesta informó que después de haber realizado una búsqueda, la Oficialía Mayor, sometió una propuesta a consideración del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante oficio OM/0637/2019, lo cierto es que no hay constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la parte recurrente el contenido de dicha propuesta, la cual daría atención a los requerimientos 19 y 20 del particular.

En ese tenor, se precisa que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México fue omiso en cumplir lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece en su que las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, así como otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones (artículo 208).

En ese sentido, este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción para señalar que el sujeto obligado fue omiso en llevar a cabo las gestiones necesarias para dar una debida atención a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 7, 19, y 20, de la solicitud del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

particular, por lo anterior, los **agravios hecho valer por la parte recurrente** identificados bajo los incisos A y B, **resultan fundados.**

Finalmente, en relación con el agravio del particular identificado bajo el inciso C, mediante el cual la parte recurrente se inconformó por la remisión de su solicitud de acceso al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es preciso señalar que de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se desprende que tanto el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México como el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, son competentes de forma concurrente para la atención procedente de la solicitud, cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones.

En ese sentido, en cuanto a la remisión de la solicitud del particular al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cabe señalar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presenta la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá señalar al solicitante el sujeto obligado competentes.

Además, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que, si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información.

Por su parte, el numeral 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, establece que, cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante y **remitirá la solicitud a la o las unidades de transparencia de los sujetos obligados competentes.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en respuesta remitió la solicitud del particular al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, y del numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos en cita. Aunado a lo anterior, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se advirtió que, el sujeto obligado generó nuevos folios para efectos de que el particular pudiera dar seguimiento a dicha remisión. Bajo esas circunstancias, este Instituto considera que fue procedente la remisión de las solicitudes del particular al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo que conlleva a determinar que su agravio identificado con la letra **C**, resulta **infundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a efecto de que:

- Turne y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Secretaría General, y a la Oficialía Mayor, considerando las atribuciones conferidas a dichas unidades administrativas, y proporcione al particular la información solicitada a través de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 19, 20, de las solicitudes de acceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la Ley de la materia.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Finalmente, no pasa desapercibido que la parte recurrente manifestó a través de la interposición de su recurso de revisión: "...la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México,...la comunicación formulada **NO** era para ella, sino para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y no obstante ello, se tomó la despótica atribución de ocultar e inutilizar indebidamente la información (puntos de mi solicitud) a la cual tuvo acceso, o de la que tuvo conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión para interceptarla, "no obstante saber que dicha comunicación escrita no está dirigida a ella..."", sin embargo, de las constancias que obran en el expediente este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.4559/2019 y su
acumulado RR.IP.4560/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO